



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

Recurrente: Ana Carolina Ruiz Duarte.

Expediente: 120/2013.

Consejero Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 120/2013, con número de folio electrónico RR00007313, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de **Ana Carolina Ruiz Duarte**, en contra de la respuesta otorgada por el Instituto Coahuilense de Acceso de la Información Pública, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha diecinueve (19) de agosto del año dos mil trece (2013), el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Ana Carolina Ruiz Duarte, de manera electrónica presentó la solicitud de información número de folio 00230713 dirigida al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

"Cuántos cursos o Talleres han sido impartidos a la sociedad pública en general".

SEGUNDO.- RESPUESTA. En fecha treinta (30) de agosto de dos mil trece (2013), el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, a través de la Unidad de Atención, en la que manifiesta:

La dirección de Cultura de la Transparencia proyecta realizar entre 45 y 55 cursos o talleres para la sociedad civil, y poder alcanzar mas de 3000 personas cada año, al día

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ical.org.mx



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

de hoy el porcentaje de avance de este programa es de 50% es decir hasta el momento se han realizado 25 cursos o talleres, en las categorías alumno y docentes.

Para mayor puedes (sic) revisar la pagina del instituto en la sección de Información pública mínima en el punto 9 planes programas y ver el plan anual de actividades 2013, y los resultados de los años anteriores.

TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN. En fecha nueve (9) de septiembre del año dos mil trece (2013), fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00007313 que promueve Ana Carolina Ruiz Duarte, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

"No estoy conforme con la respuesta, son respuestas muy general si (sic) mostrarme los documentos que acrediten o respalden la respuesta por parte del instituto, es vaga difusa, por cual pido que se de toda la información que respalde la respuesta dada por el Instituto"

CUARTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha nueve (9) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI-808/2013, con fundamento en el artículo 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; artículo 120 fracción IV de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; y artículo 36 fracción XXVII del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 120/2013 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, quien fungiría como instructor.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día once (11) de Septiembre del año dos mil trece (2013), el Consejero Instructor, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, con fundamento en los artículos 120 fracción VI y

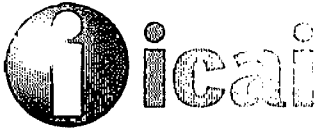
126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Sujeto Obligado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su derecho convenga.

Mediante oficio ICAI/836/2013, de fecha doce (12) de septiembre del año dos mil trece (2013) y recibido por el sujeto obligado el día diecinueve (19) de septiembre del mismo año, el Secretario Técnico del Instituto, comunicó la vista al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública para que formulara su contestación dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtía efectos la notificación del acuerdo de admisión.

SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante escrito recibido en las oficinas del Instituto, el día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil trece (2013), el sujeto obligado, por conducto del Director de Vinculación y Vigilancia y Titular de la Unidad de Atención, el Lic. Mauro R. Martínez Rodríguez, formuló la contestación al recurso de revisión 120/2013 en los siguientes términos:

Los agravios expresados por la ciudadana recurrente son infundados. Lo anterior deviene del hecho que esta Unidad de Atención entregó completa la información solicitada por la ciudadana, ya que se le hizo de su conocimiento que en el transcurso del año dos mil trece se han realizado veinticinco talleres en la categoría de alumnos y maestros. De lo que se concluye que la contestación a la solicitud de acceso a la información se entregó en los términos del artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Si bien es cierto que el derecho de acceso a la información es una garantía fundamental establecida en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que opera a favor de la ciudadana la suplencia en la deficiencia de la queja por parte del órgano garante, también lo es que del análisis de la solicitud de acceso a la información se advierte que al ciudadana sólo quería conocer los datos de cuantos cursos o talleres se han impartido a la sociedad en general, por lo que la



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

causa de pedir esta clara y no arroja indicios que lleven a esta Unidad de Atención a suponer que quería acceso a los documentos que respalden la información de mérito.

Por las razones expuestas con anterioridad, y al resultar infundados los agravios expresados por la ciudadana, en virtud de que se le brindó la información requerida en los términos de su solicitud, solicito se confirme la respuesta recurrida.

SÉPTIMO.- En fecha tres (03) de octubre de dos mil trece (2013), mediante acuerdo en asuntos generales de la vigésimo tercera (23ª) reunión de trabajo del Consejo General, se instruyó a la Secretaría Técnica coadyuvar con el Consejero Instructor en el estudio y substanciación de los recursos de revisión presentados en contra del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, de conformidad con el artículo 36 fracción III del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ical.org.mx



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día treinta (30) de agosto del año dos mil trece, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día dos (2) de septiembre del dos mil trece (2013), y concluyó el día veintitrés (23) de septiembre del mismo año, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día nueve (9) de septiembre del año dos mil trece, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- En la solicitud de información originalmente planteada, se requieren *"Cuantos cursos o Talleres han sido impartidos a la sociedad pública en general"*.

En su respuesta el Sujeto Obligado señala: *"La dirección de Cultura de la Transparencia proyecta realizar entre 45 y 55 cursos o talleres para la sociedad civil, y*

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

poder alcanzar mas de 3000 personas cada año, al dia de hoy el porcentaje de avance de este programa es de 50% es decir hasta el momento se han realizado 25 cursos o talleres, en las categorías alumno y docentes.”

Inconforme con la respuesta el solicitante interpone recurso de revisión en el que manifiesta como agravio: *No estoy conforme con la respuesta, son respuestas muy general si (sic) mostrarme los documentos que acrediten o respalden la respuesta por parte del instituto, es vaga difusa, por cual pido que se de toda la información que respalde la respuesta dada por el Instituto.*

En contestación al presente recurso el sujeto obligado manifestó que *“Los agravios expresados por la ciudadana recurrente son infundados. Lo anterior deviene del hecho que esta Unidad de Atención entregó completa la información solicitada por la ciudadana, ya que se le hizo de su conocimiento que en el transcurso del año dos mil trece se han realizado veinticinco talleres en la categoría de alumnos y maestros. De lo que se concluye que la contestación a la solicitud de acceso a la información se entregó en los términos del artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.”*

Del análisis de los antecedentes se advierte que al solicitarse *“Cuantos”* cursos y talleres.... Se está solicitando información meramente estadística, no así copia de documentos tal como lo menciona como agravio el solicitante.

Respecto a esta situación la ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila en su artículo 125 señala lo siguiente:

Artículo 125.- El Instituto deberá suplir las deficiencias que presente el recurso de revisión, cuando se omita el cumplimiento de los requisitos previstos en las fracciones II, III, VI y VII del artículo 123 de esta ley, siempre y cuando no altere el contenido original de la solicitud de acceso o de datos personales.

Si bien es cierto que tal como lo señala el artículo que antecede que el Instituto esta facultado para suplir las deficiencias de algunos requisitos del escrito del recurso de revisión, no menos cierto es que también existe la limitante de que esto suceda siempre y cuando no se altere el contenido original de la solicitud de acceso a la información.

En este sentido se dejan a salvo los derechos de la C. Ana Carolina Ruiz Duarte para que en su caso realice nuevamente una solicitud de acceso a la información en términos de lo que establece el artículo 102 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, ya que el recuso de revisión no es la vía idónea para ampliar la solicitud de información, ya que la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila lo prohíbe expresamente.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se confirma la respuesta dada por el sujeto obligado.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4, y fracción IV, incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 98, 99, 111, 112, 127 fracción II y 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se confirma la respuesta dada por el sujeto obligado.



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier y Licenciado Luis González Briseño, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día doce (12) de diciembre de dos mil trece, en el municipio de Parras, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA PRESIDENTE



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO




LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO

Ignacio Afende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ical.org.mx



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

REC 120/2013

LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO


PR 120/13
JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO



***HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 120/2013.
CONSEJERO INSTRUCTOR Y PONENTE.- C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.***